

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **109/14-A**, relativo a la queja iniciada con motivo de la queja formulada por el señor **XXXXX** por hechos cometidos en agravio de su hija, mismos que reclama de parte de personal adscrito a la **ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL “CENTRO EDUCACIONAL PILOTO”** de la ciudad de **GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El quejoso manifestó ante este Organismo que su hija adolescente fue vulnerada en su integridad sexual por su profesor de educación física Víctor Manuel Anguiano Hernández, mismo que estaba adscrito a la **ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL “CENTRO EDUCACIONAL PILOTO”** de igual forma manifestó que **Néstor Antonio Saucedo Valtierra, Director, Sergio Gustavo Rosas Malacara, Subdirector y Emma Gómez Lagos Asesora Educativa**, todos ellos personal que labora en dicho centro educativo, cuestionaron a su hija sobre la veracidad del hecho denunciado, intimidándola y hostigándola al hacerlo, la enfrentaron a su agresor.

Ampliando su queja en contra del **Director General de la Unidad de Apoyo de Comunicación** de esa Secretaría, **Felipe de Jesús Zavala Ponce**, por hacer públicos los datos personales de su hija, colocándola en riesgo de que sus nuevos compañeros se enteraran de los hechos y puedan molestarla.

### CASO CONCRETO

#### I. **Violación a los Derechos del Niño (Abuso Sexual)**

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

#### **Imputación al Profesor Víctor Manuel Anguiano Hernández**

El quejoso **XXXXX**, enderezó queja en contra del Profesor de educación física del Centro Educativo Piloto de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, **Víctor Manuel Anguiano Hernández**, por los tocamientos de índole sexual e introducción de un dedo en la vagina, que impuso a su hija de 13 trece años de edad, alumna de la misma Institución educativa.

Dentro de la **Carpeta de Investigación 12013/2014** radicada en la Unidad de Atención Integral a la Mujer, de la ciudad de Guanajuato, se advierte la mecánica de los hechos aquejados por parte de la adolescente afectada, señalando expresamente haber atendido al llamado que su Profesor de educación física le hizo, hacia su oficina o cuarto en donde se guarda el material de deportes, en donde la sujetó, jalándola y abrazándola por detrás, en tanto que con la mano derecha bajo el cierre de su chamarra y con la mano izquierda tocó sus pechos, para luego retomarla de la cintura y con su mano derecha le frotó su vagina, metiéndole uno de sus dedos en la vagina, para luego soltarla y la estudiante siguió con sus actividades escolares, empero en la clase siguiente escribió en su libreta su sentir respecto de los hechos que acababa de soportar, pues se advierte manifestó:

*(...) curso el primer año, en la escuela CENTRO EDUCACIONAL PILOTO SECUNDARIA, que se ubica en PUEBLITO DE ROCHA DE ESTA CIUDAD, y quiero manifestar que el día de hoy 28 de abril de este año que transcurre, en que regrese de vacaciones, entre a la escuela a las siete de la mañana, y alrededor de las 11:30 u 11:40 me tocaba clases de educación física con el maestro que se llama VÍCTOR MANUEL ANGUIANO HERNÁNDEZ, y el mismo nos hizo examen de educación física, pero el examen no duró toda la clase y cuando terminé el examen yo me fui a jugar con mis amigas a las canchas y después de un rato **me hablo el maestro y este me dijo que le fuera a pedir la escoba a la señora ANITA** quien es vigilante de la puerta y cuando la señora ANITA me dio la escoba le dije a mi compañera **XXXXX** que le llevara la escoba al maestro de educación física y a que el mismo estaba en su oficina o Bodega, pues en la oficina guardan todo el material con el que hacemos deporte, y yo le dije a mi amiga que tenía flojera de llevársela yo, **y mi amiga se la fue a llevar.***

*Como a las 12:20 yo estaba con mis compañeras (XXX) (XXX) y (XXX) en las canchas, en una bardita y el maestro de educación estaba en su oficina, la cual está a un lado de las canchas y este **se asomó desde la puerta de la oficina, este me hizo una seña con su mano izquierda** como cuando a la gente le dicen desde lejos ven, **como diciéndome que fuera a la oficina de educación física**, y no recuerdo si dijo mi nombre o no, pero creo que sí, y mi compañera (XXX) se dio cuenta, por lo que yo **me dirigí hacia a la oficina y antes de entrar a la oficina veo que el maestro se recorre como hacia atrás**, y el mismo ya no se alcanzaba a ver desde la puerta de la oficina, por lo que al llegar a la oficina, e ir a donde él estaba, **éste me dijo que le lleve la escoba a la señora ANITA y yo le pregunto al maestro que porque yo**, pero el maestro no me contesta por lo que yo **agarro la escoba y me doy media vuelta como para salir de la oficina y al voltearme, yo quede ya de espaldas hacia él**, ya que había dado un paso y medio, es cuando yo **sentí que el maestro me agarro con su mano derecha, de mi brazo derecho y el mismo me jala hacia a él como regresándome nuevamente el paso y medio que yo había dado para salirme de la oficina**, y desde donde yo me encontraba y veía la puerta abierta no alcanzaba a ver hacia afuera, y yo **intente zafarme de él, ya que intente jalarme**, pero el mismo no me dejo, por lo que **jalo más fuerte mi brazo**, y ya cuando **me logro jalar más adentro de la oficina, ya que di como tres pasos de para atrás**, porque como dije yo estaba de espaldas a él, y el maestro **me paso su brazo derecho por la parte de arriba de mi hombro derecho, quedando yo de espaldas hacia él, y él abrazándome** y con su mano izquierda **me agarro la chamarra de mi sudadera deportiva y con su mano derecha comenzó a bajarme el cierre de la misma**, y metió su mano izquierda **por debajo de mi blusa para tocarme mis pechos** y el mismo me empezó a preguntar que si me gustaba y yo le decía que no, para que este dejara de tocarme, y yo me movía tratándome de zafar de él, pero no podía y por más que le decía que me dejara, él no me hacía caso y mientras me preguntaba esto, el maestro me seguía tocando de mis pechos por debajo de mi playera deportiva y con sus manos me los frotaba y me los apretaba, y yo no sabía qué hacer en ese momento estaba como pasmada ya que yo sentía mucho miedo de lo que estaba pasando ya que no sabía que más me podía hacer, y yo nunca había pasado por algo así y no supe reaccionar, y en ese momento **me tomó de mi cintura con su mano derecha y me empezó a meter su mano derecha por debajo de mi pants y de mi calzón**, y yo tenía mis pies cerrados, nunca los abrí y comenzó a acariciarme con su mano derecha **en mi vagina**, haciendo movimientos como de arriba hacia abajo y me tallaba, y después muy fuerte me preguntaba que **SI ME GUSTABA**, y yo le decía que **NO**, y yo trataba de zafarme, pero él me tenía sujeta y es más fuerte que yo y no me podía zafar, además de que en ese momento yo tenía mucho miedo de mi maestro, ya que nunca esperé que me estuviera pasando eso y estaba atemorizada no sabía qué hacer, pues él es mi maestro y nunca*

me imaginé que él fuera capaz de hacer una cosa así, y YO lo empujaba con mis codos, para quitármelo de encima, pero él me tenía bien sujeta con su otra mano, ya que este estaba detrás de mí, y fue cuando **sentí que me metió su dedo medio a mi vagina**, y digo que era su dedo medio porque sentí como recargo sus dedos meñique y anular, así como pulgar e índice sobre mi vagina y solo metió el dedo medio ya que sentí que solo metió un dedo y fue cuando sentí que me lastimó adentro de la vagina y comenzó a acariciarme adentro de mi vagina, y hacia movimientos con su dedo y me lastimó, y a mí me dolía mucho ya que me lastimó, y yo lo que hacía es que intentaba zafarme de él, pero no podía y no podía debido a que él tiene mucho más fuerzas que yo, pues por más que yo intentaba evitar que me metiera el dedo en la vagina no lo pude evitar, y además estaba como en shock ya que no sabía qué hacer que sentí si mucho miedo el no poder zafarme, y luego saco el dedo y sentí como frotaba pero ahora alrededor de mi vagina, y yo no le dije nada porque tuve miedo estaba muy asustada porque tenía tanto miedo, ya que él es mi maestro, él es mi superior y no supe que hacer, ya que no nunca había vivido algo así, y comencé a temblar y por lo mismo que temblaba sentía que no podía hacer más cosas sino únicamente aventarlo con mis codos, pero este no me dijo nada ni me soltaba el maestro y fue cuando quitó el dedo de mi vagina y luego su mano y me dijo **YA PORQUE LUEGO SE VAN A DAR CUENTA**, y yo no le conteste nada, ya que me quede callada y como él ya me había soltado me salí de la oficina de educación física y saque la escoba y la deje afuera de la oficina ya que la avente al piso porque me había dado mucho coraje lo que el maestro me había hecho y sentí mucha impotencia y cuando iba saliendo de la oficina vi que aun mis amigas estaban en las canchas, pero no sé si las mismas me vieron salir de la oficina del maestro, ya que yo me fui al baño porque tenía mucho coraje y no le dije a nadie que me acompañara por lo que me fui sola y cuando vi que había sangrado un poco más cuando me limpie después de haber hecho pipi, ya que se supone que había terminado mi periodo, pues quiero decir que ahorita andaba en mi periodo, pero ya hoy era el último día que me bajaba, y al ir al baño vi que me había bajado más sangre de la que me había bajado en la mañana cuando fui a la escuela, y ahí me quede un rato en el baño, y ya después me fui a mi salón y le dije a mi maestro **ÁNGEL ROLANDO**, que si podía entrar a clases ya que la clase ya había empezado y me fui a sentar a mi lugar pero me sentía muy mal por lo que me había hecho el maestro y tenía ganas de llorar pero me estaba aguantando y después me fui hasta la parte de atrás del salón ya que estábamos trabajando en equipo y ahí me acosté sobre la banca y empecé a llorar por lo que el maestro me había hecho y no quería que nadie del salón viera que estaba llorando, pues a nadie le dije lo que me había hecho el maestro y como me había llevado mi libreta para tomar apuntes ahí **empecé a escribir una nota diciendo “HORA 12:25 LUNES 28 DE ABRIL DE 2014, MIERDA, NO MAMES ESTO ES MUY MALO EL PUTO DEL MAESTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA ME VIOLO Y LA POLICÍA SE VA ENTERAR DE ESTO”**, y escribí eso porque me sentí muy enojada con el maestro por lo que me había hecho, y como no sabía qué hacer, (...).

Dentro de la misma documental, se aprecian los testimonios de las compañeras de escuela de la afectada, que confirman las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho dolido, pues en entrevista declararon al siguiente tenor:

**(XXX)** (foja 103):

“(...) teníamos un examen de educación física con el maestro VICTOR y ahí en las canchas yo me encontraba con mi amiga **(XXX)**, **(XXX)**, (la menor afectada) y yo, y todas estábamos jugando y mientras estábamos que el maestro de educación física le mandó llamar a (la menor afectada) y este estaba en su oficina la cual se encuentra en las canchas y vi que (la menor afectada) fue con el maestro a la bodega u oficina, ya que ahí tiene el material con el que nos dan la clase como balones,

cuerdas y cajas de coca, tiene un escritorio, y como el examen no duró mucho, dijo que podíamos jugar fut, o algo de deporte, y yo vi que (la menor afectada) fue a su oficina ella sola, y en las canchas nos quedamos únicamente (XXX), (XXX) y yo, y no me percaté cuanto tiempo se tardó (la menor afectada) con el maestro, pero si vi que la misma entro a la oficina del maestro, después de un rato, es decir, aproximadamente unos 15 o 20 minutos, regresó (la menor afectada) (...) vimos que la misma traía una escoba en las manos (...).”

(XXX) (foja 105):

“(...) el maestro nuevamente le habló a (la menor afectada) diciéndole (la menor afectada) VEN, y ella fue nuevamente a la bodega ella sola, y como yo estaba de espaldas a la bodega sentada en la barda la cual está de distancia como a un metro y medio aproximadamente o un poco más yo ya no puse atención a (la menor afectada) y al maestro VICTOR. Cuando (la menor afectada) entra a la bodega se quedó como 5 cinco minutos dentro de la bodega con el maestro, pero cuando (la menor afectada) salió de la bodega, ella nos dijo que nos fuéramos porque se había acabado la clase, (...)”.

(XXX) (foja 106v):

“(...) Faltaban como 10 o 15 minutos para que terminara la clase de educación física y nos encontrábamos afuera de la bodega u oficina que utiliza el maestro VICTOR, yo, (XXX) y (XXX), cuando el maestro VICTOR le habló a (la menor afectada) diciéndole (la menor afectada) TRAE UNA ESCOBA, por lo que (la menor afectada) fue con la intendente ANITA por la escoba, y como yo estaba afuera de la bodega (la menor afectada) me entregó la escoba a mí y me dijo que se la diera al maestro, por lo que yo me metí a dársela y el maestro me preguntó que donde estaba (la menor afectada) y yo le dije que estaba afuera de la bodega y él me dijo QUE SE LA HABÍA PEDIDO A ELLA, y yo no le dije nada al maestro, me salí y luego yo estaba jugando. Posteriormente nos sentamos en la bardita que está dentro de las canchas aproximadamente a dos metros de distancia de la bodega donde guardan el material para la clase, y estábamos sentadas (XXX), (XXX) y YO y (la menor afectada) estaba parada frente a nosotras, y como nosotras estábamos de espaldas a la bodega, y como yo estaba jugando con una pelota, se me rodó en la cancha y me levanté por ella y cuando regresé vi que (la menor afectada) iba a la bodega donde estaba el maestro VICTOR, y a mí no se me hizo extraña esa situación ya que todos andábamos regados en la cancha. Cuando yo regresé nuevamente una vez que había ido por la pelota noté que (la menor afectada) duró como entre 5 a 6 minutos dentro de la bodega junto con el maestro solos, y la puerta estaba abierta, luego de que salió de (la menor afectada), y (la menor afectada) se fue aparte ya que se adelantó y la volví a ver en la clase de español (...)”.

Además del dicho de las escolares (XXX) (foja 108v), (XXX) (foja 101), (XXX) (foja 110v), quienes refieren el cambio de actitud de la afectada, justo posterior a la clase de educación física, comentándoles además la agresión sufrida por el Maestro de dicha materia, sugiriéndole hablar con personal directivo de la escuela al respecto.

Nótese entonces que la testigo (XXX), alude desde el primigenio momento en que el Profesor imputado llamó a la afectada para que fuera a pedir la escoba a la Señora Anita de intendencia y sigue relatando que la afectada si fue por la escoba, pero al haberse localizado la testigo justo fuera de la bodega u oficina, fue ella quien entregó la escoba al Maestro, quien reclamó dónde estaba la afectada pues era a ella a quien se la había pedido, y confirma que posterior a ello, la afectada acudió a la oficina del Maestro, tardando algunos minutos dentro.

Lo que se relaciona con la mención de la testigo (XXX) avalando que el Profesor imputado fue quien llamó a la afectada hacia su oficina, acudiendo la menor, tardando algunos minutos en regresar, tal como lo informó la testigo (XXX), aludiendo haber visto que la menor afectada entró a la oficina del profesor de educación física y después de algunos minutos salió con una escoba en las manos.

Testimonios evocados (menor afectada y testigos menores de edad) que merecen validez probatoria en los acontecimientos que se atienden, por cuanto a la Ponderación precisa en la aplicación de **la directriz del interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: “(...) *Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)*”.

Criterio establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre el interés superior del niño, que incluye el pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niño véasele asiste, véase *Caso Forneron e Hija Vs Argentina*, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte, que dispone:

*“(...) 49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 44 (...)*”.

Valorándose la declaración de todo menor de edad, en consonancia con lo establecido en la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, relativo a la oportunidad de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

*“(...) Artículo 12.1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (...)*”.

Entendiendo “escuchar” en el sentido más amplio del concepto, es decir concediendo credibilidad a su dicho, que en razón precisa de su minoría de edad, se presume carente de mal sana intención, a más de que en el sumario no media elemento probatorio que determine lo contrario.

Así como en función de conceder valor a las manifestaciones efectuadas por menor de edad, según lo establecido en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

**TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO.** *Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las*

*finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica delo que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente, y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 168/89. Encarnación Domínguez Ponce. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya.*

*Registro No. 226421, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 647, Tesis Aislada, Materia(s): Penal*

Así como la ubicada a Sexta Época; Registro: 277146; Instancia: Cuarta Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: Quinta Parte, XVI; Materia(s): Común; Tesis: Página: 119, que reza:

***“TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS.-*** *Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carece de valor probatorio.”*

Así como, la tesis localizable con el siguiente rubro: Quinta Época; Registro: 304980; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXXV; Materia(s): Común; Tesis: Página: 1529, que a la letra dice:

***“TESTIGOS MENORES DE EDAD.-*** *Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado.”*

#### ***ABUSOS SEXUALES. TESTIMONIOS PRESTADOS POR MENORES DE EDAD. SU VALOR COMO PRUEBA DE CARGO. LA CREDIBILIDAD.***

*“Constituyen prueba de cargo el testimonio prestado por menores, pues en el proceso penal basta para apreciar la prueba con la estimación de la capacidad informativa del testigo en base a simples percepciones sensoriales, siendo la edad uno de los datos a tener en cuenta a la hora de valorar su credibilidad por el órgano judicial, por eso la menor edad no plantea un problema de legalidad sino de credibilidad del testimonio”.*

#### ***OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.***

*“La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.*

Circunstancias todas, que se justiprecian en el marco del *Corpus iuris*, alusivo al respeto y protección a los niños, atentos a la Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Niñez que tiene como eje el reconocimiento del niño y la niña como sujeto de derecho.

(*Corpus iuris*.- sistema internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años a través de la conexión de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protección especial al reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño en tanto titular de derechos y obligaciones)

Ahora, los testimonios anteriormente evocados dando cuenta del llamamiento del Profesor de educación física a la afectada, quien al atender a su llamado, tardó algunos minutos en volver del interior de la oficina del

Profesor, con un cambio notorio en su actitud, quien a más de desahogar el impacto del abuso sexual relatando verbalmente a sus compañeras lo sucedido, escribió en su libreta en alusión al hecho vivido, lo anterior se adminicula con el **informe psicológico** elaborado por la perito de la Procuraduría General de Justicia (foja 141 a 156), en el que se estableció la afectación psicoemocional determinado en agravio de la quejosa, amén de que la menor, no cuenta con la posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, pues el informe en mérito dicta:

*“(...) Se determina que la menor Sí presenta daño psicoemocional por haber sido víctima de agresión sexual donde identifica a su presunto agresor, al profesor de educación física Víctor Manuel Anguiano Hernández. (...) la afectación que presenta se manifiesta en diversos síntomas tales como: hostilidad, agresividad, ansiedad elevada, temor a las figuras masculinas adultas, rasgos de depresión, ansiedad en el área sexual y en lo corporal, percepción del ambiente hostil y peligroso, problemas de sueño, cambios en los hábitos de comida, temor a agresión de tipo sexual, percepciones negativas respecto a su cuerpo y la sexualidad, recurre a la separación de los contenidos negativos como mecanismo a un suceso muy angustiante. La menor presenta reacciones peritraumáticas respecto al suceso denunciado, tales como: temor, ansiedad, afecto negativo, disociación y pensamientos de reacción de conductas extremas (...) presenta síntomas de Trastorno de estrés Postraumático tales como: Hiperexcitación, evitación y experimentación repetida. Dichos indicadores son característicos del cuadro clínico sintomatológico de ser víctima de abuso sexual...Es por ello que en la fecha en que la menor fue víctima de agresión sexual no podía conducirse correcta ni voluntariamente en sus relaciones sexuales con su agresor y en las circunstancias en las que sucedió el evento de agresión sexual (...).”*

Abona a la acreditación de los hechos dolidos el contenido del **Informe Ginecoproctológico** elaborado por la Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 122 a 126), que si bien establece la carencia de afección corporal, delatando al respecto la presencia de *enrojecimiento del introito vaginal*, también se cuenta con el diverso informe médico rendido por perito médico adscrito a la representación social (foja 166 a 168), en dónde se explica que ante la estimulación física (como roce), se produce lubricación que disminuye la resequedad vaginal y por consiguiente la aparición de lesiones provocadas por la fricción.

A lo que cabe agregar, el comentario de la menor afectada haberse encontrado al final de su periodo menstrual, lo que bien permite inferir que secreción alguna pudo abonar en la lubricación que evitara mayor lesión en el área corporal invadida.

Siendo de utilidad los datos de prueba previamente descritos, suficientes a efecto de que el Ministerio Público solicitara audiencia privada de solicitud de orden de aprehensión en contra de **Víctor Manuel Aguirre Anguiano**, precisando en su solicitud:

*“(...) se podrá advertir de los antecedentes y datos de prueba que derivan de la carpeta de investigación, surgen indicios suficientes para establecer no solo que se cometió un hecho que la ley señala como delito sino además la probabilidad fundada y motivada acerca de que el inculpado concretizó la referida figura delictiva (...).”*

Haciéndose notar que el señalado como responsable, prescindió de verter defensa en su favor, al ignorar el citatorio que para tal efecto le hizo saber la Supervisora Escolar Maestra **Emma Adriana Vázquez Rangel**, vía oficio 169/2013, por el cual le informó que estaba citado a declarar el día 12 doce de mayo del año en curso ante la autoridad ministerial (foja 26).

De tal forma, se valoran los testimonios vertidos por las escolares (XXX), (XXX) y (XXX), dentro de la carpeta de investigación 12013/2014, acotando el cambio de actitud de la afectada, justo posterior a la clase de educación física, comentándoles haber sido agredida sexualmente por el Maestro Víctor que imparte tal asignatura; amén de las referencias precisas vertidas por las testigos (XXX), (XXX) y (XXX), que al concatenarse -advierten que tal como lo mencionó la menor de edad afectada- el Profesor **Víctor Manuel Anguiano Hernández**, le solicitaba acudiera a su oficina so pretexto de llevarle una escoba, que le llevó la compañera (MPH), a quien le expreso reclamo porque no había acudido la afectada, a quien momentos posteriores volvió a llamar, acudiendo sola a la oficina, saliendo después de unos minutos, expresando en la siguiente clase, de forma verbal y escrita (en su libreta) la agresión sexual sufrida por el docente de mérito.

Ponderándose además que la Maestra y orientadora educativa **Emma Gómez Lagos** (foja 16), y el Director del mismo Centro Educacional Piloto **Néstor Antonio Saucedo Valtierra** (foja 19), aseguraron dentro del sumario que la menor sostuvo su narrativa delante del agresor, a más de que el Subdirector del Centro Educacional Piloto, **Sergio Gustavo Rosas Malacara** (foja 21), confirma que la alumna afirmó que el Maestro Víctor la tocó, al tiempo que ella se tocaba los pechos y la vagina, describiendo sin vacilar sobre lo ocurrido.

Circunstancias todas, relacionadas con el informe en materia de psicología elaborado por la perito de la Procuraduría General de Justicia, en el que se estableció la afectación psicoemocional en agravio de la menor afectada, derivado de los hechos imputados, amén de que la menor, no cuenta con la posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, elementos de prueba que permiten tener por acreditada la imputación efectuada al Profesor **Víctor Manuel Anguiano Hernández**, consistente en haber tocado los pechos de la adolescente afectada, haberle frotado con su mano la vagina y haberle introducido un dedo a la vagina.

Luego, la conducta atribuida y probada al Profesor **Víctor Manuel Anguiano Hernández**, resulta apartada del proceso enseñanza-aprendizaje y alejada de su responsabilidad como guía y marco de referencia en la parte formativa y la transmisión de valores hacia sus alumnos, pues se considera lo establecido en la fracción II.c de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato** que define educación como:

*“(...) La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social (...).”*

La teleología de la norma incide en la atención integral del ser humano, patente en el artículo 12 de la misma legislación al ceñir como *finalidad de la educación*:

*“(...) III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana (...) XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales, (...).”*

Continúa el mismo cuerpo normativo acotando la importancia de ingresar y reforzar valores y principios como base de la educación, derivando así en el artículo 15 al siguiente tenor:

*“(...) artículo 15.- El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvara a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales (...)”.*

De tal mérito que los actos de violencia sexual, implicaron el abuso de poder del Profesor **Víctor Manuel Anguiano Hernández** sobre la víctima adolescente, imponiéndole tocamientos en su cuerpo e introducción de un dedo a su vagina, que fueron lesivos a su persona vulnerando su condición de adolescente, en contravención a lo dispuesto por la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, misma que previene la edad de niños y adolescentes y contar con el derecho para lograr un desarrollo pleno e integral, así como la obligación de los adultos de abstenerse a condicionar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitando acciones de abusos físicos, emocionales y sexuales, cuando establece:

*“(...) Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo **asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.** Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia (...) Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes (...)”.*

**Capítulo Quinto. Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual. Artículo 21.** *Niñas, niños y adolescentes **tienen el derecho a ser protegidos** contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, **el abuso emocional, físico y sexual** (...)”.*

Al mismo tenor del principio 2 de la **Declaración de los Derechos del Niño** que contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, disfrutar, al ceñir:

*“(...) Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño (...)”.*

Así como lo establecido por la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que dispone:

*“(...) 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...)”.*

Preciso lo anterior, es de reprocharse la conducta acreditada al Profesor **Víctor Manuel Anguiano Hernández** docente al momento de los hechos, de la Escuela Secundaria Oficial Centro Educativo Piloto de Guanajuato, Guanajuato, consistente en haber impuesto tocamientos de índole sexual e introducción de un dedo a la vagina de la adolescente afectada, lo que implicó la **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Abuso Sexual**.

Es de hacerse notar que los acontecimientos que nos han ocupado se analizan a la luz del ámbito de la educación a cargo del Estado, la cual no se limita al cúmulo de conocimientos científicos, sino al contexto integral del desarrollo humano y que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público imputado de forma individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

*“(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.*

De ahí que la conducta desplegada por el Profesor **Víctor Manuel Anguiano Hernández**, resultó contraria al concepto de educación y su finalidad en el rubro de desarrollo integral de la persona y el fomento de valores universales con reconocimiento de la dignidad humana, responsabilidad del Estado, advirtiendo la ausencia de atención a las valoraciones físicas y emocionales de los docentes que de forma preventiva bien se encuentran previstas al tenor del artículo 61 de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, que dicta:

*“(...) Los docentes acudirán a las valoraciones de salud física y emocional, a través de programas eficientes, eficaces y oportunos que para tal efecto se implementen para alcanzar una cultura de prevención en la salud. A los docentes para cumplir con su función, se les brindarán los servicios y atenciones para salvaguardar su salud física y emocional (...)”.*

Igualmente, al particular se omitieron las acciones preventivas estipuladas en el artículo 66 de la misma norma que incluye:

*“(...) Los educadores y personal directivo realizarán acciones educativas y preventivas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa (...)”.*

Además de la previsión de la **Ley para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes**:

*“(...) artículo 31.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos, especialmente cuando se vean afectados por: I. El descuido, la negligencia, el abandono, el maltrato o el abuso emocional, físico o sexual;” (...)*”.

*“(...) artículo 43.- En las instituciones educativas, los educadores o maestros, el personal de apoyo y directivo, son responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes (...)”.*

Visto entonces el contexto normativo y la falta de aplicación en lo que toca a los acontecimientos de mérito, es procedente recomendar al titular de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional, además de la física, así como se implementen los programas de reconocimiento de la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal; a más de implementar las acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa sobre la detección, prevención y erradicación de la violencia escolar, así como acciones de ampliación y difusión al Protocolo de Denuncia y Tratamiento establecido en la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento**.

Así mismo, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/ o continuación de procedimiento disciplinario en contra del Profesor **Víctor Manuel Anguiano Hernández**, adscrito a la Escuela Secundaria Oficial Centro Educativo Piloto de Guanajuato, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en Violación a los Derechos del Niño en su modalidad de Abuso Sexual, lo anterior en agravio de los derechos humanos de su hija adolescente.

## **II. Ejercicio Indebido de la Función Pública (Falta de Diligencia)**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario público o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

### **a. Imputación al Director Néstor Antonio Saucedo, al Subdirector Sergio Gustavo Rosas Malacara y a la Maestra Emma Gómez Lagos**

**XXXXX**, también enderezó queja en contra del Director **Néstor Antonio Saucedo**, del Subdirector **Sergio Gustavo Rosas Malacara** y de la Maestra **Emma Gómez Lagos**, por haber cuestionado a su hija, en diversas ocasiones sobre el mismo punto, de forma inquisitiva y hostigante, presionándole para que “dijera la verdad”, pues dijo:

*“(…) todas las autoridades de las que me quejo, indistintamente le cuestionaban de forma intimidante a mi menor hija y de manera que la hacían sentir culpable, pues le decían que dijera la verdad sobre lo que el maestro le había hecho, y ya que les contestaba lo que le había hecho, es decir, los tocamientos en sus pechos y vagina, le seguían cuestionando sobre si lo que decía era verdad, por lo que dichas preguntas las cuales eran formuladas en un tono inquisitivo, lejos de generarle confianza y hacerla sentir apoyada por sus maestros, la hacían sentir como si fuera una mentirosa, y al maestro Víctor Manuel nunca le hablaron así, aclarando que todos le preguntaron de esa manera inquisidora y hostigante, tanto así que incluso la hicieron llorar (…)”.*

Al respecto, la menor afectada dentro de la Carpeta de Investigación 12013/2014, describió haber acudido con la orientadora educativa **Emma**, para reportar lo que acababa de suceder, pero por pena mejor le enseñó lo que había escrito en su libreta, y la Maestra le dijo que si solo la había tocado no era violación, acudiendo ambas con el subdirector quien le preguntó sobre los hechos y ante la respuesta, se mostró dubitativo, para luego entrar con el Director, ya en presencia de los padres de la menor y el agresor, para nuevamente cuestionar a la afectada sobre los hechos, señalándole dijera la verdad.

En efecto, es de hacerse notar la desconfianza y confusión generada por parte de la Maestra **Emma Gómez Lagos**, a la afectada, quien al recibir el reporte, de inmediato niega que los hechos alusivos por la educanda constituyeran “violación”, lo que además de mostrar el desconocimiento de la Maestra en la materia, *(pues el capítulo 1 del Código Penal vigente en el Estado, describe en el artículo 180 el tipo penal de violación y en su diverso 182 determina la misma punibilidad al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto que no sea el miembro viril, así como la innecesaria exigencia de aplicación de fuerza en menores de edad o quienes no se encuentren en posibilidades de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales -violación equiparada-)*, denota el sentimiento de desconfianza y confusión a la alumna, quien refirió que al escuchar lo depuesto por la Maestra de mérito consideró que no le creía a ella y estaba de parte del Profesor, pues mencionó:

*“(…) EMA y ella me dijo que no había sido violación que solo me había tocado, ya que no me había metido su pene, y yo me quede pensando que estaban defendiendo al maestro, porque no me creía (…)”.*

De igual forma, **la menor refiere** que el Subdirector **Sergio Gustavo Rosas Malacara**, volvió a cuestionarle sobre los hechos y evitó mostrar confianza en ella, pues al respecto dijo:

*“(…) me volvió a preguntar qué había pasado y yo le volví a explicar lo que había pasado, pero este no me creía porque se quedaba serio y yo notaba en su expresión que estaba dudando (…)”.*

Ya delante de sus padres, **siguió narrando la afectada**, el Director **Néstor Antonio Saucedo**, la enfrenta a su agresor, en presencia del Subdirector y la Maestra **Emma Gómez Lagos**, y el Director vuelve a cuestionar a la menor sobre los hechos, a quien no dejaban explicarse, pues todos hablaban diciéndole que dijera la verdad, recordemos mencionó:

*“(...) yo estaba muy asustada ya que estaba como si se me hubiese ido el aire y mi mamá me abrazo y en ese momento llegó el maestro de educación física y el mismo se pasó a la dirección y salió EMA y nos dijo que nos pasáramos con el director y ya adentro en la oficina del director este me dijo que contara las cosas como habían pasado, pero no me dejaban hablar porque estaban hablando todos y no podía hablar y me decían que dijera la verdad, y yo me quede callada ya que me sentía como presionada porque no me dejaban ya que yo creía que si hablaba no me iban a creer lo que les dijera pues me decían mucho que les dijera la verdad (...)”.*

En abono al dicho de la adolescente, se pondera la mención de su madre (foja 38), quien aseguró que la forma en que se cuestionó a su hija fue hostigante, diciéndole en diversas ocasiones, por parte de cada imputado y el agresor mismo que dijera la verdad, al punto que la hicieron llorar, de cuya narración cabe rescatar que la persona que estuvo dirigiendo la reunión -lo fue la Maestra Emma- quien tomaba la palabra e interrumpía las narrativas, tal como dijo la menor afectada que la interrumpían y no la dejaban hablar, pues señaló la madre de la adolescente:

*“(...) antes de cerrar la puerta también pasó el subdirector, y **la maestra EMMA tomó la palabra** y le enseñó una libreta de mi hija al maestro de educación física que ahí supe que se llamaba VÍCTOR, en dicha libreta venía una hoja que traía escrito con la letra de mi hija en la que decía que el maestro de educación física la había violado, entre otras cosas que no recuerdo, esto lo sé porque antes de entrar a la oficina del director lo leí, retomando mi relato, digo que una vez que el maestro VÍCTOR leyó el escrito, **la maestra EMMA mencionó que ya le había explicado a mi menor hija que violar era la penetración del pene en la vagina a fuerza**, después que dijo esto le pidió a mi menor hija que explicara lo sucedido (...)”.*

*“(...) el **director** le dijo a (la menor afectada) **que dijera la verdad** porque el maestro VÍCTOR tenía una reputación intachable, y mi hija le contestó que estaba diciendo la verdad, en esos momentos el **subdirector** también le dijo a (la menor afectada) **que dijera la verdad** y mi menor hija empezó a temblar ya ponerse nerviosa ya que no obstante que les mencionó que estaba diciendo la verdad y que explicó la forma en que sucedieron los hechos, es decir los tocamientos, señalando al maestro VÍCTOR como el responsable la seguían cuestionando como si no le creyeran, y **el maestro VÍCTOR también le empezó a decir que dijera la verdad** ya que tenía familia y una hija de su edad, en esos momentos también **la maestra EMMA** le dijo a (la menor afectada) **que dijera la verdad**, por lo que mi hija se presionó y comenzó a llorar y yo la saqué, aclarando que los cuestionamientos a que me referí lo hacían en voz alta todos, lo que hacía que el tono fuera de manera **hostigante e inquisidor**, yo agarré a mi menor hija y la saqué de la oficina y sólo oía gritos, (...)”.*

Al respecto, la autoridad escolar admitió la imputación atribuida, pues **Emma Gómez Lagos**, maestra y orientadora educativa, espetó dentro del sumario (foja 16), haberle dicho (mal informando) a la menor, que “violación” solo era cuando el pene entraba en la vagina por la fuerza, además de haberla llevado ante el Subdirector quien nuevamente le preguntó y colocó en tela de juicio lo que la menor espetaba, pues le ciño hablara con la verdad y la menor volvió a relatar lo sucedido, refiriendo entonces el Subdirector que eso lo tenían que ver con el Director, estando presente el Maestro señalado como agresor, agrega entonces que el Director mandó llamar al profesor imputado y ya en presencia de los padres de la menor, el subdirector y la deponente, ésta tomo la palabra para exponer la queja de la niña, exhibiendo su escrito, ante lo cual el

Subdirector de nueva cuenta le pide a la afectada que narre lo sucedido, ante lo cual la menor sostuvo su narrativa delante del agresor; pues la orientadora educativa acotó:

*“(...) me dijo que lo que me tenía que decir lo traía por escrito y me enseñó una libreta en la que traía escrito una hora (...) yo le pregunté que cuándo y en dónde y (la menor afectada) me contestó que en las canchas, sin decirme cuando, (...) nunca mencionó su nombre y yo me imaginé que se trataba del maestro **VICTOR** del que desconozco sus apellidos, porque es el maestro que da la clase de educación física a ese grupo (...) aclarando que yo a la alumna la veía muy tranquila, es decir con una apariencia normal, por lo que si yo hubiera visto a la alumna alterada emocionalmente la hubiera tranquilizado, (...) le expliqué que violar era introducir el pene a la vagina por la fuerza, y le pregunté si me entendía y ella me dijo que sí, (...)”.*

*“(...) ingresamos a la oficina del subdirector, (...) una vez que el subdirector lo observó se sorprendió y le dijo que lo que había escrito era delicado y le dijo que hablara con veracidad, y (la menor afectada) narró que le había tocado y se llevó sus manos hacia abajo del cuello, y luego bajo su mano pero sin indicar una parte en específico, (...) el subdirector dijo que el asunto lo tenía que pasar a la dirección, ya que era delicado y se necesitaba que el maestro estuviera presente, (...)”.*

*“(...) le mostré la libreta el director y cuando la leyó se quedó sorprendido y solo recuerdo que dijo, necesita estar el maestro, y el papá estaba muy molesto, y en esos momentos el director le llamó al subdirector para que le hablara al maestro (...)”*

*“(...) volvemos a entrar a la oficina del director (la menor afectada), su papá, su mamá quien momentos antes llegó, el subdirector, el maestro de educación física **VÍCTOR** y yo, y cuando entramos yo **tomé la palabra** y le indiqué al maestro todo lo sucedido, es decir, desde que (la menor afectada), se presentó conmigo, hasta la presente junta, mostrándole además la libreta en la que venía el escrito que me enseñó (la menor afectada), una vez que leyó la libreta el maestro negó los hechos, (...)”.*

*“(...) intervino el subdirector diciéndole a (la menor afectada), **que dijera todo lo que había sucedido ya que estábamos en confianza, refiriendo de nueva cuenta que el maestro la había tocado y solamente señalaba sin que dijera o se tocara su busto y partes íntimas, otra vez la parte debajo de su cuello y bajaba sus manos (...)”.***

En tanto que el Subdirector del Centro Educacional Piloto, **Sergio Gustavo Rosas Malacara** (foja 21), también admitió los hechos atribuidos, pues confirma que cuando la menor afectada se encontraba explicando lo sucedido, la Maestra Emma interrumpe su explicación, aclarando que ya explicó lo que es una “violación”, y entonces él vuelve a cuestionar a la alumna si ello había pasado, confundida la menor, dijo, que entonces la había tocado, tocándose ella los pechos y la vagina, y al pasar con el Director, le permiten al señalado agresor, leer el texto de la alumna a quien el Director de nueva cuenta le pide a la alumna que cuente lo sucedido, pues el Subdirector en cita declaró:

*“(...) la maestra me dijo mire lo que dice aquí y me enseñó una libreta que tenía escrito en una de sus hojas, mi maestro de educación física me violó y varias palabras altisonantes, así las cosas me sorprendí y le pregunté a la niña que había pasado y la alumna que ahora sé que se llama (la menor afectada) me dijo que había sido el maestro **VÍCTOR** y que lo había hecho en donde está el departamento de educación física en un cuarto donde tienen el material de educación física y como*

seguía sorprendió le pregunté “¿pero pasó esto?” y **en eso intervino la maestra EMMA y dijo que ya le había explicado lo que es una violación** y yo le pregunté a (la menor afectada) “¿y pasó esto?” y me contestó, “no, entonces me equivoqué de palabra, me tocó” y le pregunté ¿en dónde? y ella refirió “me tocó aquí”, tocándose sus pechos y “me tocó acá”, tocándose su vagina, y yo dije que lo tenía que saber el director, (...) ya estaba el papá de (la menor afectada), y le dijimos que pasara, y le explicamos la situación y le pedimos que esperara un momento en lo que se desocupaba el director, (...).”

“(...) nos metimos todos a la oficina del director, es decir (la menor afectada), su papá, su mamá que acababa de llegar, el maestro **VÍCTOR**, la maestra **EMMA** y yo, y yo creo que para esto ya eran como las 14:40 horas, así las cosas, una vez adentro de la oficina el director **le dio el escrito al maestro para que lo leyera**, y el maestro muy sorprendido manifestó que no era cierto, y en ese momento **el director le dice a la alumna (la menor afectada) que nos contara lo que pasó** y refirió que el maestro **VÍCTOR**, quien como señalé se encontraba presente, la había tocado señalando sus pechos y su vagina, (...).”

Así mismo, el Director del Centro Educacional Piloto **Néstor Antonio Saucedo Valtierra** (foja 19), admitió haberle mostrado al Profesor señalado como agresor el texto escrito por la alumna, y enseguida le pidió a la alumna narrara lo sucedido, ya que dictó:

“(...) entraron a mi oficina la maestra **EMMA GÓMEZ** con una alumna (menor afectada) y el papá de ella, una vez adentro la maestra **EMMA** me señaló que había una situación muy delicada con (menor afectada) y enseguida me enseñó una libreta que contenía un escrito en tinta roja que decía entre otras cosas el maestro de educación física me violó, por lo que me quedé sorprendido, pero no le dije nada a la alumna y le informé al papá que hablaría con el maestro ya que por ese día ya se había retirado pero el señor (quejoso) (...) solicité que me consiguiera el número telefónico del profesor **VÍCTOR MANUEL ANGUIANO**, ya que en la escuela es el único maestro del sexo masculino que da educación física, y él es quien imparte dicha materia al salón de (la menor afectada), (...).”

“(...) ingresamos a mi oficina (la menor afectada), su papá, su mamá que ya había llegado, la maestra **EMMA**, el subdirector y yo, (...) le mencioné al maestro que había un problema y le di la libreta para que leyera el escrito referido, una vez que lo leyó le dije que mencionara lo que tuviera que decir, y negó los hechos, (...) después le dije a (menor afectada) que le dijera al maestro lo sucedido y (menor afectada) dijo que él la había tocado aquí, señalando sus pechos y acá, señalando su vagina, y le pregunté ¿en dónde fue? y ella contestó que había sido en el cuartito donde se guardan los balones, también le pregunté ¿qué era lo que ella hacía ahí? y ella refirió que el profesor la había mandado traer una escoba y al irle a llevar la escoba al profesor, quien se encontraba en el interior del cuartito, fue donde la tocó, aquí es importante señalar que el grupo al que pertenece (menor afectada) tuvo clase de educación física con el profesor **VÍCTOR** aquél día en el horario comprendido entre las 11:40 y las 12:30 horas, retomando mi relato una vez que (menor afectada) refirió como habían sucedido las cosas le volvía dar el uso de la voz al maestro **VÍCTOR** y dijo que no era cierto, (...).”

Luego entonces, la mención de la víctima fue confirmada por su padre y su madre, además de la aceptación manifiesta de las autoridades escolares imputadas, en cuanto a las diversas ocasiones, (por lo menos una por cada uno de los imputados), en que le hicieron a la menor afectada narrar la forma en que fue agredida por el Maestro **Víctor Manuel Anguiano Hernández**, además de pedirle dijera la verdad, solicitud que implica por si misma inferencia de que la menor no se estuviera conduciendo con verdad, a pesar de haber sostenido la

imputación ante su agresor y expresar corporalmente sobre de la agresión recibida, lo que también da cuenta del enfrentamiento que la autoridad escolar impuso a la víctima adolescente ante su agresor, sin importar la afectación que ello pudiera redundar en la víctima, pues recordemos también ha sido probado se le hizo énfasis por parte de la autoridad escolar de que la acción que le fuera impuesta por su agresor no implicaba una “violación”, mostrando su desconocimiento sobre la connotación de un hecho probable delictivo en agravio de la alumna, creando confusión en la menor.

Situación expuesta y probada que contraviene lo estipulado en la **Ley para una Convivencia libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que prescribe:

*“(…) Artículo 7. La persona receptora de violencia escolar tiene derecho a: **I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos, tanto por los integrantes de la Comunidad Educativa como por las autoridades que conozcan del caso; II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades encargadas de la salvaguarda y protección de los derechos humanos de los integrantes de la Comunidad Educativa, cuando se encuentre en riesgo su integridad física o emocional; III. Recibir de las instancias correspondientes la información que le permita decidir sobre las opciones para su atención y tratamiento; IV. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita; V. Recibir asistencia médica y psicológica gratuita en todas sus etapas; VI. En caso de riesgo, atendiendo a la forma y condiciones que determine la Ley de la materia, y a que se dicten medidas cautelares tendientes a garantizar sus derechos humanos; y VII. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios, de conformidad con las leyes. (…)**”.*

*“(…) Artículo 40.- Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento.*

*Al recibir dicho informe y si mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectivo.*

*En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de: **I.- Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior**, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente; **II.- Notificar para su intervención a las autoridades siguientes:** a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente; c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito, y d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata (...)*”.

*“(…) Artículo 11.- La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta de violencia escolar deberá denunciarla a la autoridad educativa correspondiente, para que ésta, en el ámbito de su competencia adopte las medidas a que haya lugar a fin de que la violencia denunciada cese.*

*Si la conducta es de aquéllas consideradas como constitutivas de delito, la denuncia deberá presentarse ante el Ministerio Público. (...)*”.

A más de lo que establece tal normatividad en el artículo 37 sobre el protocolo de denuncia y tratamiento que enuncia, respuesta, atención y seguimiento inmediato a los casos de violencia escolar, en relación con el artículo 38 respecto de que el tratamiento se dará en el contexto del respeto de los derechos humanos y el interés superior del niño y la niña.

De la mano con lo dictado por el **Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que ciñe:

*“(...) artículo 59.- en caso de una conducta de violencia escolar por parte de un trabajador de una institución educativa y que ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica, sexual o social de los educandos, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad del hechos, el director o el encargado de la institución educativa tomará las medidas pertinentes, para que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga contacto con los educandos (...)”.*

De tal forma, es evidente que los imputados; Director **Néstor Antonio Saucedo**, Subdirector **Sergio Gustavo Rosas Malacara** y la **Maestra Emma Gómez Lagos**, todos adscritos al Centro Educativo Piloto de Guanajuato, ante el conocimiento de la denuncia efectuada por la adolescente afectada, omiten protección alguna en favor de su integridad emocional y/o psicológica, en atención al interés superior de la niña, el niño y adolescente, atentos al Comité del Derechos del Niño en la Observación General No. 8, ha señalado que la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluida la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia; empero, la autoridad imputada impuso a la alumna afectada enfrentarla a su agresor, actividad que contraría al evocado artículo 59 del **Reglamento de la Ley para una Convivencia libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que prevé el hecho de que el agresor de violencia escolar no tenga contacto con el educando involucrado, independientemente de la veracidad o falsedad del hecho.

Además, la autoridad escolar desvió su conducta del marco de la **Ley para una Convivencia libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, pues se insiste en la agresión de parte de los imputados hacia la menor de mérito, al colocar en tela de juicio su dicho, al pedirle se conduzca con verdad, solicitud que como antes se señaló, implica por si misma inferencia de que la menor no se estuviera conduciendo con verdad, a pesar de haber sostenido la imputación ante su agresor y expresar corporalmente sobre de la agresión recibida, amén de pedirle de forma reiterada narre los mismos hechos de agresión sexual de la que fue víctima, exhibiéndola y obligándole a recordar y exponer las agresiones de que fue objeto, sin recibir protección alguna a su persona y sin que sus derechos humanos fueran respetados, por el contrario, como ya se acreditó, se le obligó a repetir en varias ocasiones los hechos de agresión sexual en su contra sin asistencia psicológica y ante personal no capacitado para ello y no competente para investigar los hechos planteados, omitiendo además llevar a cabo la denuncia ante el Ministerio Público de los hechos en mención, (recordemos que fue la familia de la víctima quien puso en conocimiento de la autoridad ministerial los hechos probablemente delictivos).

Todo lo cual resulta imperativo para reprochar la conducta desplegada por el Director **Néstor Antonio Saucedo**, Subdirector **Sergio Gustavo Rosas Malacara** y la **Maestra Emma Gómez Lagos**, todos adscritos al Centro Educativo Piloto de Guanajuato, lo que determinó un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, en agravio de los derechos humanos de la adolescente afectada.

**b. Imputación al Director General de la Unidad de Apoyo de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato, Felipe de Jesús Zavala Ponce**

El quejoso **XXXXX** amplió su queja, en contra del Director General de la Unidad de Apoyo de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato, **Felipe de Jesús Zavala Ponce**, al publicar los datos personales de su hija afectada, en un comunicado oficial, puesto que manifestó:

*“(...) deseo ampliar la presente queja por actos que atribuye al Licenciado FELIPE ZAVALA, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato los cuales consisten en la publicación por parte de la Secretaría de Educación de un comunicado en el que **mencionan el nombre de mi menor hija, mi nombre, la escuela a la que fue trasladada mi menor hija**, todo lo anterior sin que pidieran mi autorización para ello, precisando que de dicho comunicado tuve conocimiento el día Jueves 8 de mayo del presente año, aproximadamente a las 21:00 horas y desconozco en cuantos medios se publicó, aclarando que me enteré en virtud de que una periodista de nombre **XXXXX** me lo enseñó, refiriéndome que dicho comunicado le llegó a su correo electrónico para que fuera publicado en el medios para el cual trabaja (...).”*

*“(...) precisando que el motivo de inconformidad que en el comunicado enviado por la Secretaría de Educación de Guanajuato se hubieran publicado el nombre de mi menor hija, así como el mío y el de la escuela al que fue cambiada, puesto que lo que se pretende es que mi menor hija continúe con sus estudios y tratar de evitar que sus compañeros de la nueva escuela se enteren de lo sucedido, y puedan molestarla (...).”*

Ante la imputación, el Director General de la Unidad de Apoyo de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato, **Felipe de Jesús Zavala Ponce**, informó:

*“(...) La Dirección General de Comunicación, como vocero único de la Secretaría de Educación, está obligada a transparentar mediante la difusión veráz de los procesos, proyectos, acciones y programas de la dependencia a través de los canales de comunicación que considere adecuados; así como a responder los requerimientos en materia de acceso a la información pública por parte de los medios de comunicación y a la sociedad en general (...).”*

*“(...) Cabe mencionar que el (quejoso) mantiene una constante comunicación con reporteros, medios de comunicación impresos y electrónicos, por lo que su nombre y los datos del caso han sido del dominio público (ANEXO II) y ante el requerimiento de los mismos y del propio afectado sobre los avances del caso en el proceso laboral administrativo, se determinó informar a la sociedad sobre los apoyos que la SEG brindó a los afectados desde el 29 de abril del presente año (...).”*

*“(...) Mediante un boletín de prensa (Anexo III), el cual incluye sólo la información que ya era del dominio público, se detallaron los avances, apoyos y acciones que esta dependencia está obligada a informar sobre el caso, destacando que con su contenido no se vulnera ninguna disposición normativa vigente en agravio del quejoso o de su hija, bastando su simple lectura para arribar a tal conclusión (...).”*

*“(...) A petición del padre de familia ya mencionado y con el fin de seguir apoyando a la familia de la menor afectada en el difícil proceso por el que atraviesa se solicitó a cada uno de los medios impresos y electrónicos la no publicación del documento, situación que se hizo del conocimiento del propio padre*

*de familia, toda vez que al día siguiente se anunciaría la separación definitiva del profesor de educación física como docente de la escuela secundaria y del CECYTEG y otras acciones a emprender por parte de la SEG (...)*

*“(...) Prueba de lo anterior es que no existe publicación e información al respecto en los medios de comunicación, salvo la filtración del documento que se entregó al propio afectado por parte de un medio de comunicación y que presenta como elemento ante ésta El Subprocuraduría Estatal de los Derechos Humanos, destacando que el mismo no fue difundido en forma masiva (...)”*

**La alegación de la autoridad imputada advierte algunas variantes en su defensa**, como lo es que le asiste el derecho a la difusión veráz de *procesos, proyectos, acciones y programas de la dependencia*, así como que la información que admite incluyó en el Boletín Informativo y que envió a los medios de comunicación no era para su publicación, además de que tales datos ya habían sido de dominio público.

Al punto aquejado, es de apreciarse el **Boletín Informativo**, allegado al sumario por parte de la misma autoridad (foja 182 y 183), que dicta:

*“**Guanajuato, Gto., mayo 9 del 2014** (...) En relación a la atención que ha brindado esta Secretaría de Educación de Guanajuato (SEG), en torno al caso de la escuela secundaria Centro Educacional Piloto de esta ciudad, se informa sobre las acciones que se han realizado: 1.- La Secretaría de Educación de Guanajuato (SEG) informa que con fecha del día 29 de mayo del 2014, se recibió en el despacho de la Delegación Regional IV Centro Oeste, un escrito de queja por **(nombre del quejoso)**, padre de familia, en contra del maestro de educación física de la escuela secundaria Centro Educacional Piloto de esta ciudad y directivos del plantel (...) 4.- Cabe mencionar que el día 30 de abril del 2014 a petición del padre de familia, **se reubicó a su hija, en la secundaria (nombre de escuela)** y partir del 6 de mayo del 2014 quedo inscrita en esa escuela como alumna regular (...) 7.- El Delegado de la Región IV Centro Oeste, Leonardo Flores Miranda, ha establecido comunicación y atención con el señor **(nombre del quejoso)**, a fin de ofrecerle la atención necesaria por parte de la Secretaría de Educación de Guanajuato”.*

Acreditándose entonces que el comunicado –Boletín Informativo- si revela datos personales, como lo son nombre del padre de la menor afectada y el nombre de la escuela a la que fue transferida la menor, siendo que la justificación alegada por el imputado, en cuanto a que los datos vertidos en el comunicado de prensa, los hizo llegar a los medios impresos y electrónicos para su no publicación, resulta absurda, pues el haber hecho llegar a los medios tal información, es per se, difundir los datos que de suyo en este caso se encontraban clasificados legalmente como personales, al punto que a través de un tercero, tal comunicado de prensa llegó a manos del quejoso, desvirtuándose la protección y salvaguarda de los derechos de la víctima que le asistía velar a la autoridad escolar.

Amén de advertirse las publicaciones siguientes:

Medio: a.m. Irapuato

Fecha: 11 once de mayo del 2014 dos mil catorce.

Título: **“Indolencia de la SEG”**.

Autor: Sin referencia.

*“(...) se expuso tanto a la niña como a su padre al escarnio, la burla, el morbo y el ataque público, pues la SEG dio a conocer el nombre de él y el nombre de la escuela a donde fue reubicada la estudiante, en un comunicado de prensa enviado a los medios de comunicación. El jueves 8 de mayo, nuevamente la SEG, en el mismo comunicado citado en el párrafo anterior (...)”.* Foja 198.

Medio: a.m. León

Fecha: 11 once de mayo del 2014 dos mil catorce.

Título: **“Indolencia de la SEG”**.

Autor: Sin referencia.

*“(...) se expuso tanto a la niña como a su padre al escarnio, la burla, el morbo y el ataque público, pues la SEG dio a conocer el nombre de él y el nombre de la escuela a donde fue reubicada la estudiante, en un comunicado de prensa enviado a los medios de comunicación. El jueves 8 de mayo, nuevamente la SEG, en el mismo comunicado citado en el párrafo anterior (...)”.* Foja 199.

Por lo que hace al valor probatorio de las notas periodísticas en comento, esta Procuraduría estima que las mismas tienen valor probatorio dentro de la presente resolución, ello a la luz del criterio sostenido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del caso **Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina** de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once en la que razonó:

*“En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. El Tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.”*

Siendo de suma importancia ponderar que la publicidad dolida, tiene que ver con su carácter público en términos de ley, y no así, lo relacionado con su difusión a través de los medios de comunicación.

En efecto, al servidor público señalado como responsable le asistía la obligación de velar por la protección y secrecía de los datos personales de la menor afectada, lo que evitó atender al revelar en el Boletín Informativo en boga, el nombre del padre de la afectada y el nombre de la escuela a la que se le transfirió.

Sirve de fundamento a lo anteriormente expresado, el contenido del artículo 6º sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que prevé la protección de datos personales de las personas: *“(...) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (...)”.*

Lo anterior de la mano con lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**:

*“(...) ARTICULO 19.- Se clasificara como información confidencial: (...) I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato (...) V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas (...)”.*

## **Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

*“(…) ARTICULO 3.- Para efectos de este ordenamiento se entenderá por: (...) V. DATOS PERSONALES: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, se estado de salud física o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad; entre otras (...)”.*

En relación con la previsión del numeral 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece: *“(…) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos (...)”.*

Principio del interés superior de la niñez, respecto del cual, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas tesis aisladas y jurisprudenciales, para su mayor comprensión:

### ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.***

*Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.*

Época: Novena Época

Registro: 162 562

Instancia: Quinto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/16

Pág. 2188”

### ***“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.***

*De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido*

*expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.*

*Tesis aislada; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 616; Registro: 162 807”.*

Sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su resolución del caso *Átala Riffo y niñas vs Chile* de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2012 dos mil doce, sostuvo su criterio previo en el sentido que *“El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.*

Así como lo dispuesto por el **Comité del Derechos del Niño en la Observación General No. 8**, respecto de que cualquier actividad de la autoridad deberá ponderar atender al interés superior del niño, compatible con la Convención respecto a la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia, amén de la **Observación General 17º**, adoptada por el **Comité de Derechos Humanos**, punto específico a la obligación del Estado de tomar medidas especiales para protección de los menores de edad, sobre de cualquier adulto:

*“1.El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. A menudo, los informes presentados por los Estados Partes parecen subestimar esta obligación y proporcionan datos insuficientes sobre la manera en que se garantiza a los niños el disfrute de su derecho a recibir protección especial. 2. A este respecto, el Comité desea observar que los derechos previstos en el artículo 21 no son los únicos que el Pacto reconoce a los niños, y que estos últimos gozan, en cuanto individuos, de todos los derechos civiles enunciados en él. En algunas disposiciones del Pacto, al enunciar un derecho, se indican expresamente a los Estados las medidas que deben adoptarse para garantizar a los menores una mayor protección que a los adultos”.*

Amén de que la normativa específica, le determinaba a la señalada como responsable la obligación legal de preservar la secrecía, confidencialidad y reserva de los datos personales de la alumna, menor de edad que había sido receptora de violencia sexual, a quien se le debía salvaguarda por parte del Estado, de su seguridad física y emocional, así como de sus familiares, atiéndase:

**Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios:**

*“(…) Artículo 63.- además de las establecidas en la ley, son atribuciones del director o encargado de la institución educativa (...) III.- **Guardar y reservar los datos personales** de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares **del educando, que se vean involucrados en una situación de violencia, maltrato, acoso escolar o conductas de connotación sexual, (...)**”.*

Si bien de manera específica en el supuesto anterior dicha obligación se encuentra relatada para el director del plantel educativo, lo cierto es que la misma también le es aplicable, en una sana interpretación a todas aquellas autoridades de la Secretaría de Educación de Guanajuato que por razón de su encargo tengan bajo su esfera datos personales; lo anterior con independencia de observar su reserva y cuidado establecido en la ley de la materia, la cual como ya se afirmó con anterioridad le era aplicable al caso.

**Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios:**

*“(...) Artículo 56.- Toda la información que se proporcione para la integración de la Cédula de Registro único es de carácter confidencial y tiene como propósito garantizar el seguimiento del caso hasta su conclusión (...)”.* Dispositivo que alude al diverso 53 referido a la Cédula de Registro único sobre hechos violentos en el entorno escolar, en cuyo llenado se alude precisamente nombre y datos de la persona receptora de violencia, de sus padres, institución escolar, entre otros.

**Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que prescribe:**

*“(...) Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley, son: (...) II. El interés superior del menor (...)”.*

*“(...) Artículo 7. La persona receptora de violencia escolar tiene derecho a: I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos, tanto por los integrantes de la Comunidad Educativa como por las autoridades que conozcan del caso; II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades encargadas de la salvaguarda y protección de los derechos humanos de los integrantes de la Comunidad Educativa, cuando se encuentre en riesgo su integridad física o emocional; (...)”.*

*“(...) Artículo 12. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de la presente Ley, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable (...)”.*

Luego entonces, se tiene por probado que el Director General de la Unidad de Apoyo de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato, **Felipe de Jesús Zavala Ponce**, emitió un boletín de prensa, con el cual difundió datos personales de la víctima, como lo fue el nombre de su padre y el nombre de la escuela a la que fue transferida, lo que se traduce en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**, vulnerando el **Principio del Interés Superior del Menor**, en agravio de los derechos humanos de la adolescente afectada.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

**ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se sustancie o continúe con el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, en contra del Profesor **Víctor Manuel Anguiano Hernández**, adscrito al momento de los hechos al Centro Educativo Piloto de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, por cuanto a los hechos

imputados por **XXXXX** que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Abuso Sexual**, cometido en agravio de su hija adolescente, alumna del mismo centro escolar, lo anterior en consideración de los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se inicie y sustancie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, en contra del Director **Néstor Antonio Saucedo**, del Subdirector **Sergio Gustavo Rosas Malacara** y la Profesora **Emma Gómez Lagos**, todos adscritos al Centro Educativo Piloto de Guanajuato, por cuanto a los hechos imputados por **XXXXX** que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**, cometido en agravio de su hija adolescente, alumna del mismo centro escolar, lo anterior en consideración de los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se inicie y sustancie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, en contra del Director General de la Unidad de Apoyo de Comunicación de esa Secretaría, **Felipe de Jesús Zavala Ponce**, por cuanto a los hechos imputados por **XXXXX** que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en su modalidad de **Falta de Diligencia** cometido en agravio de su hija adolescente, lo anterior en consideración de los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en legal ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se proporcione asistencia psicológica a la menor afectada, en caso de que sus padres así lo autoricen, asistencia que deberá correr a cargo del personal que disponga la Secretaría de Educación de Guanajuato.

**QUINTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en legal ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, se le garantice a la menor de edad afectada, su Derecho a la Educación en esa Institución o en diversa que decidan quienes ejercen la Patria Potestad, en un ambiente donde prevalezca el irrestricto respecto a sus derechos humanos.

**SEXTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para el efecto de que se instruya a quien legalmente corresponda, se instrumenten Cursos de Capacitación y Actualización sobre derechos humanos y en particular de los Derechos del Niño, dirigidos a los Directores de las escuelas y personal docente de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, tendientes a fomentar el respeto a los derechos de las y los educandos.

**SEPTIMO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para el efecto de que se instrumenten acciones de ampliación y difusión al **Protocolo de Denuncia y Tratamiento** establecido en la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios** y su **Reglamento**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.